Modifica el Código de Procedimiento Civil, incorporando regla para el cálculo de las costas
Boletín N° 7478-07

ANTECEDENTES

1.Uno de los derechos de las democracias constitucionales, que suele consagrarse, es el derecho de acceso a la justicia. Nuestra Constitución lo asegura dentro del artículo 19 Nº 3, al consagrar la igual protección en el ejercicio de los derechos. Para facilitar este acceso, la Constitución señala que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, como asimismo que "la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por si mismos". Ello se origina porque la justicia y las defensas jurídicas no son gratuitas, tienen costos y gastos que deben asumir quienes necesiten ello, y es lógico que se pague por tales servicios.

2.En este sentido, los juicios civiles también una serie de gastos que se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que regula las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa. Estos gastos se denominan en lenguaje judicial, "costas". Las costas son definidas por un autor como "los gastos que se originan durante la tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella"[1].

El título XIV, Libro I, del Código de Procedimiento Civil, cuyo título reza "De las Costas" prescribe las pautas según las cuales deben cobrarse. Por regla general, una de las partes, la vencida, puede ser condenada en costas. El artículo 139 clasifica las costas entre personales y procesales estableciendo que:

"Art. 139 (146). Las costas se dividen en procesales y personales.
Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales.

Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados.

El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle."

[1] "Stoehrel Maes, Carlos Alberto "De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes", Santiago, 1999, p. 53.

3. Ahora bien, nuestros tribunales aplican esta regla, calculando las costas según el monto de lo expuesto en la demanda: esto se debe a que con dicha regla se determina la cuantía del juicio, sin distinguir si este monto fue realmente pagado por el demandado o no, elevando con ello el monto de las costas, puesto que se cobra el porcentaje de lo demandado sin restar las sumas ya pagadas. Este hecho suele ocurrir principalmente en el juicio ejecutivo.

4. Por ello, se propone incorporar una regla al artículo 139 que establezca un límite a ese cálculo que consiste en que las costas se calcularan según lo efectivamente adeudado, no por el total de la deuda en caso de que ya se haya pagado, total o parcialmente la deuda, con anterioridad a la notificación de la demanda.

5. Finalmente debe agregarse que esta iniciativa tuvo su origen en un comentario realizado a la página www.sacatuvoz.cl, por don Egon Huisca Hidalgo, quien nos relata un problema que tuvo.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase el siguiente inciso final al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil:

“En caso de que se demande por una deuda que ha sido pagada parcialmente, las costas sólo podrán referirse al porcentaje del saldo insoluto, con anterioridad a la notificación de la demanda, y no al total de la deuda expuesta en la demanda.”